

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

**PROCURADORA**

**RECIBIDO VIA LEXNET 16/01/2020**

SENTENCIA: 00009/2020

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000171 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador [REDACTED]

**SENTENCIA 9**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 171/18.

**OBJETO DEL JUICIO:** Tributos: Decreto dictado en fecha 11 de abril de 2018 por el Sr. Concejal de Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Torre-Pacheco, por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 16 de marzo de 2018 (registro de entrada número 3.944) contra la notificación de DILIGENCIA DE EMBARGO Y MANDAMIENTO DE RETENCIÓN DE SUELDOS A LA EMPRESA PAGADORA.

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. [REDACTED].

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]  
**Letrado:** Sr. [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO.  
**Letrado:** Sr. [REDACTED]  
**Procurador:** Sra. [REDACTED].

En Cartagena, a quince de enero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del demandante D. [REDACTED] contra el Decreto de 11 de abril de 2018 del Sr. Concejal de Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Torre-Pacheco por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 16 de marzo de 2018 (registro de entrada número 3.944)

contra la notificación de diligencia de embargo y mandamiento de retención de sueldos a la empresa pagadora.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la celebración de la Vista el día 29/1/2019 a las 10,50 horas.

Acordada la suspensión del procedimiento al amparo de lo establecido en el artículo 54.2 de la LJCA, se volvió a señalar Vista para el día 22/10/2019 a las 10,00 horas.

El expediente administrativo se reclamó a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes. Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 8.733,69 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 11 de abril de 2018 del Sr. Concejal de Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Torre-Pacheco por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 16 de marzo de 2018 (registro de entrada número 3.944) contra la notificación de diligencia de embargo y mandamiento de retención de sueldos a la empresa pagadora.

Interesa en el suplico de su demanda se dicte sentencia declarando nulo de pleno derecho el particular reseñado y recurrido de la antedicha resolución, al haber prescrito el derecho de la Administración para exigir al Sr. [REDACTED] el pago de las deudas referidas en el cuerpo de este escrito y todo ello con la expresa condena en costas a la demandada.

Alega el recurrente, al igual que lo hizo en el PA 323/2017 (seguido en este juzgado y terminado con sentencia firme de 18 de julio de 2018) que "la aceptación del fraccionamiento de las deudas tributarias por las que ahora se requiere de bienes y derechos tuvo lugar según el expediente administrativo el día 16 de marzo de 2012 (último acto que interrumpiría la prescripción y que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local -vid folio 12 del EA escaneado-); consta en el expediente que dicha aceptación del fraccionamiento fue comunicada al interesado por orden del Recaudador Municipal el 23 de abril de 2012, si bien no consta su notificación al interesado; que no consta notificación alguna al actor, como obligado tributario, del expediente de embargo o de la traba de la cuenta corriente que la resolución recurrida dice tuvo lugar el 8 de abril de 2014; así las cosas, ni se notifica la

diligencia de embargo que el Ayuntamiento defiende existe, pero que no aparece en el expediente administrativo, ni se notificó la traba del embargo de la cuenta corriente por la Entidad Financiera, extremo que por otro lado además de no existir prueba de que se notificara tampoco interrumpiría la prescripción al no cumplir con la jurisprudencia del TS que exige para que un acto interrumpa la prescripción represente una actividad real, que sea jurídicamente válida, que esté notificada al sujeto pasivo y que precise en relación a el concepto por el cual tiene lugar (STS de 12 de julio de 2010 por todas).

El Letrado Consistorial defendió que el importe de la traba era 7,14 euros, llevada a cabo el 8 de abril de 2014, y que la misma se había trabado con relación al expediente nº 21760 (documento nº 5) que cita que guarda relación con una plusvalía del año 2003 con relación al expediente más antiguo por los que se le reunieron varias deudas en el fraccionamiento de 2012 (expediente 200335313), interrumpiendo la prescripción (pues cabe notificación a tercero que depositario de bienes del ejecutado o apremiado); que la imputación del cobro se hace a la deuda más antigua ex artículo 63.3 de la LGT, y que al tratarse de un expediente que integra varios recibos el embargo parcial (cobro) pese aplicarse a un recibo concreto interrumpe la prescripción de todos los recibos que integran el expediente, pues se trata de actuaciones conjuntas; por último, y conforme a documento nº 6 defiende que en el procedimiento de embargo de cuentas corrientes ordenado por el Ayuntamiento a Cajamurcia el 3 de abril de 2014 se abonaron en cuenta 45.244,39 euros. Finalmente, defiende que la actividad recaudatoria de 8 de abril de 2014.

**SEGUNDO.-** Como ya se dijo en Sentencia de 18 de julio de 2018 en un caso similar en el que era parte demandada el Ayuntamiento de Torre Pacheco y en el que se observaba una forma de actuar similar en fase de apremio, el **derecho aplicable** al presente caso viene establecido en el **artículo 170 de la LGT** que regula **la diligencia de embargo y la anotación preventiva del mismo** que dispone en su **apartado 1** que **"cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos (...)."** El **artículo 171 de la LGT** regula el embargo de bienes o derechos de crédito o de depósito y dispone en su **apartado 1** que **"cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el**

embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo."

Por su parte, el **Reglamento General de Recaudación** regula en su **artículo 75** las diligencias de embargo y dispone: "1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda. 2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo. 3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo. Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumulada." El **artículo 76 del Reglamento General de Recaudación** regula la práctica de los embargos y dice en su **apartado 3** que "una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares." Por último, el **artículo 79 del Reglamento General de Recaudación** regula el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito y dispone "1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante. El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas. 2. La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrán ser convenidos, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada. 3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago. Asimismo, la diligencia de embargo se podrá presentar en alguno de los siguientes lugares: a) En la oficina designada por la entidad depositaria para relacionarse con el órgano de recaudación competente, conforme a lo previsto en el

artículo 17.4, cuando la entidad haya sido autorizada a colaborar en la recaudación y el embargo afecte a cuentas o depósitos abiertos en una oficina perteneciente al ámbito territorial del órgano de recaudación competente. b) En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito. En los supuestos a los que se refieren los párrafos a) y b), cuando el embargo deba trabarse sobre fondos cuya gestión o depósito no se encuentren localizados en el lugar en que se presente la diligencia de embargo, la retención de los fondos se efectuará de manera inmediata o, si ello no fuera posible, en el plazo más breve que permitan las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad. Dicho plazo no podrá ser superior a cinco días, tendrá carácter improrrogable y se comunicará al órgano de recaudación que haya efectuado el embargo. En todo caso, el embargo surtirá efectos legales desde el día de presentación de la diligencia de embargo a la entidad depositaria. 4. Si el depósito está constituido en cuentas a plazo, el embargo se efectuará igualmente de forma inmediata, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 6. 5. A los efectos previstos en este artículo la entidad depositaria deberá ejecutar el embargo en sus estrictos términos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.5. 6. El importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación. Si se trata de cuentas a plazo, el ingreso deberá realizarse en la fecha indicada en el párrafo anterior o al día siguiente del fin del plazo, según qué fecha sea posterior. No obstante, si el depositante tiene la facultad de disponer anticipadamente del dinero depositado, al notificar la diligencia de embargo se advertirá al obligado al pago la posibilidad que tiene de hacer uso de tal facultad frente a la entidad depositaria, según las condiciones que se hubieran establecido; en este caso, el ingreso en el Tesoro se producirá al día siguiente de la cancelación."

Con relación al instituto de la prescripción el artículo 66 de la LGT dice que "prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: ... b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas". A su vez el artículo 68 de la LGT, en relación a la interrupción de los plazos de prescripción dispone en su apartado 2 que "el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, **realizada con conocimiento formal del obligado tributario**, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un

órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria." Por último, el **artículo 69 de la LGT** en relación a la extensión y efectos de la prescripción dispone: "1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo anterior. 2. La prescripción **se aplicará de oficio**, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario. 3. **La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.**"

**TERCERO.- Inexistencia de actividad municipal que haya interrumpido el plazo de prescripción.** Revisado el expediente administrativo desde el 23 de abril de 2012 (fecha en que el actor acepta se produjo aceptación de la propuesta de fraccionamiento) no consta ninguna notificación realizada al actor, y recibida por el mismo, en relación a las deudas de referencia, salvo las notificaciones del Requerimiento al deudor de bienes y derechos de su propiedad llevada a cabo en 2018.

A pesar de que consta en el Decretos que desestima el recurso de reposición interpuesto y en la propuesta de resolución del Recaudador Municipal que *la Recaudación Municipal con fecha 13/02/2014 inició expediente n°21570 de embargo de cuentas corrientes habiéndose producido la traba en la cuenta corriente del deudor el día 08/04/2014 por importe de 7,49 €, lo que hace constar que la acción de la Administración ha sido realizada con conocimiento formal de obligado tributario*" comparte este juzgador con la defensa jurídica del actor, que no consta en el expediente administrativo ni la notificación en forma de dicho embargo al embargado ni como extrañamente dice la resolución a su empleador; **la Administración no ha notificado al obligado al pago el embargo de los bienes y derechos que haya podido realizar como por Ley viene obligada (artículos 170 de la Ley General Tributaria y 76 del Reglamento General de Recaudación)** y, en su consecuencia, ese supuesto embargo y su notificación no han sido realizados con conocimiento formal del obligado tributario ni de su empleador, y en consecuencia no ha existido acto alguno que interrumpa el plazo de prescripción de 4 años que llegó a término el 23 de abril de 2016, antes de los requerimientos recurridos. Pero es que es más, el propio embargo no notificado al deudor ni a su empleador es incompleto, pues con la información que aparece en la anotación en cuenta produce confusión y difícilmente puede conducir a conocer el motivo del embargo: no consta ni el número del expediente administrativo de apremio (pues aparece una simple mención a IITV 2003 sin especificar más) ni el montante adeudado y apremiado (pues los 7,49 euros nada tienen que ver con la cantidad aquí apremiada que era de 8.733,69 euros)

Por todo lo anterior, se entiende que la acción para embargar en periodo ejecutivo las cantidades requeridas por el Tesorero ha prescrito.

**TERCERO.-** En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA, al haber vencido el recurrente en su pretensión sin que existan dudas de hecho ni de derecho, impongo las costas al recurrente que limito por la sencillez del litigio a 300 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

**ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra el Decreto de 11 de abril de 2018 del Sr. Concejal de Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Torre-Pacheco por el que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 16 de marzo de 2018 (registro de entrada número 3.944) contra la notificación de diligencia de embargo y mandamiento de retención de sueldos a la empresa pagadora; declaro el mismo contrario a Derecho por estar prescrita la acción en que se sustenta; impongo las costas procesales al Ayuntamiento demandado, limitándolas a 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.